

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 50 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR A SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Por necesidades del servicio de los Cuerpos respectivos y desaparecidas las causas que motivaron la creación de las Delegaciones de Orden Público y como continuación de éstas las Secretarías del mismo nombre, la Superioridad ha dispuesto se organice nuevamente en cada Gobierno Civil el antiguo Negociado de Orden Público, con el personal que de reciente oposición ha sido destinado a los mismos, cesando en 1.º de septiembre próximo los funcionarios que integraban las citadas Secretarías, pertenecientes a los Cuerpos de Policía, Guardia Civil y Policía Armada, e incorporándose a sus plantillas.

Consiguientemente, encarezco a los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, Comandantes de puesto de la Guardia Civil, Jefes locales de F. E. T. y de las J. O. N. S. y público en general, que cuantos asuntos me enviaban en correspondencia dirigida a la Secretaría de Orden Público, lo hagan en lo sucesivo directamente a este Gobierno Civil.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 25 de agosto de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 19 del actual, número 231, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Agricultura:

«El estímulo a la producción triguera constituye punto de arranque en la batalla entablada por el Régimen para lograr nuestra definitiva liberación económica, basada en una independencia alimenticia, de la que el trigo es fundamental elemento.

Años de extremas dificultades de todo orden, por todos conocidas, han ido paulatinamente originando una baja general de la producción, ocasionada por la insuficiencia de medios de cultivo y su consiguiente carestía y por un progresivo empobrecimiento de nuestras tierras, faltas cada vez más de fertilizantes y de laboreo.

Es necesario establecer de modo rotundo un equilibrio de precios, exaltando al mismo tiempo las actividades productoras, limitadas por las causas indicadas.

Este complejo problema no se resuelve con una simple elevación del precio del trigo, ya que siendo éste base de influencia sobre los precios del resto de los productos alimenticios, de nada serviría la citada subida, siempre insuficiente e ineficaz, pues rápidamente se volvería al desequilibrio por una nueva subida de los otros precios.

Resuelto el Gobierno a iniciar y mantener una política de baja de precios, que precisamente logre estabilizar el de derecho admitido para el trigo, es necesario conseguir el equilibrio por este otro camino, manteniendo inalterables los del trigo y del pan.

Mas si al propio tiempo se tienen en cuenta las circunstancias citadas, que exigen estimular el aumento de producción, que nos asegure con resultados inmediatos no tener que recurrir a importaciones aleatorias, es preciso compensar con bonificaciones a la producción, con semillas seleccionadas, abonos y ganado de labor, la escasez de beneficios que el cultivo del trigo en dichas anormales circunstancias produce.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto-ley de Ordenación Triguera de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete y Decreto de veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, con objeto de fijar los precios bases de tasa de los cereales, leguminosas de grano seco y subproductos, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la publicación del presente Decreto, el Servicio Nacional del Trigo es el único comprador de cereales, leguminosas de grano seco y subproductos de molinería que se enumeran a continuación: trigo, avena, cebada, centeno, escaña, maíz, alpiste, mijo, panizo, sorgo, algarrobas, almortas, altramuces, garbanzos, guisantes, habas, judías, lentejas, veza, yeros y salvados. Todos los productores y tenedores de estas mercancías quedan

obligados a declarar sus existencias en la forma determinada en el artículo veintinueve de la Ley de veinticuatro de junio último y en el plazo que oportunamente determine el Delegado Nacional del Servicio del trigo.

Artículo segundo. Para el año agrícola que comienza el día primero de julio de mil novecientos cuarenta y uno y termina en treinta de junio de mil novecientos cuarenta y dos, el precio base de tasa para las compras de trigo que efectúe el Servicio Nacional del Trigo, será el de ochenta y cuatro pesetas por Qm., para el candeal tipo Arévalo y semiblandos similares, con un peso por hectolitro de setenta y siete kilos, un máximo de impurezas del tres por ciento, sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo en Valladolid.

Artículo tercero. El Servicio Nacional del Trigo bonificará con cinco pesetas por Qm., todo el trigo que se le entregue producido en las provincias de Córdoba, Sevilla, Cádiz, Huelva, Jaén, Málaga, Granada y Badajoz, y con diez pesetas por Qm. el que adquiera en el resto de España y en las zonas de las provincias expresamente citadas anteriormente que, a causa de las inundaciones ocurridas durante el pasado invierno, han sufrido una merma considerable en sus cosechas de trigo. Estas zonas las fijará el Delegado Nacional del Trigo, previo informe de las Jefaturas Agronómicas de las antedichas provincias.

Para obtener las anteriores bonificaciones es absolutamente preciso que los productores y demás tenedores de trigo entreguen al Servicio Nacional del Trigo la totalidad del trigo declarado disponible para la venta antes del primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, en las provincias andaluzas, extremeñas, Albacete, Murcia, Alicante y Valencia, y del primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, en las restantes de España.

Artículo cuarto. El Servicio Nacional del Trigo dará preferencia en la distribución de ganado mular o caballo de trabajo, abonos nitrogenados y semillas seleccionadas que por su intermedio se realice, a aquellos productores que siembren en el próximo otoño ma-

yor superficie de trigo que en la anterior campaña o hagan rápida entrega de sus productos en el presente año.

Artículo quinto. Los precios de compra, bases de tasa para los demás cereales, leguminosas de grano seco y subproductos de molinería, serán los que a continuación se relacionan:

	Pesetas por Qm.
Avena corriente, en Sevilla	48'50
Cebada caballero, en Valladolid.....	51'50
Centeno, en León.....	70'00
Escaña, en Sevilla.....	48'00
Maíz corriente, en Sevilla.....	70'00
Alpiste, en Sevilla.....	120'00
Mijo, en Sevilla.....	52'00
Panizo, en Ciudad Real....	52'00
Sorgo, en Sevilla.....	52'00
Algarrobas, en Valladolid.	58'00
Almortas, en Valladolid....	59'00
Altramuces, en Badajoz....	50'00
Garbanzos blancos castellanos (de 51 a 58 granos en onza), en Arévalo....	167'00
Guisantes, en Valladolid..	59'00
Habas caballeros, en Sevilla.....	59'00
Judías corrientes, en León.	167'00
Lentejas, en Salamanca....	135'00
Veza, en Sevilla.....	58'00
Yeros, en Burgos.....	57'00
Salvado, en Valladolid....	45'00

Estos precios serán para mercancía sana, seca y limpia, sin envase y sobre almacenes respectivos del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo sexto. La Dirección General de Agricultura determinará, de acuerdo con estos precios bases de tasa, los de compra de las distintas variedades comerciales de trigo y demás cereales y leguminosas de grano seco y subproductos de molinería del artículo anterior, teniendo en cuenta las diferencias que correspondan por razón de calidad y emplazamiento, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, con informe previo de las Jefaturas Agronómicas de las provincias correspondientes.

Artículo séptimo. No percibirán bonificación los productores y demás tenedores de trigo que entreguen al Servicio Nacional sus trigos con posterioridad a las fechas señaladas en el artículo tercero.

Los precios del trigo y los de

los demás productos que se establecen en los artículos segundo y quinto, a partir del día primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos, sufrirán un descuento de una peseta por quintal métrico, debiendo efectuar la entrega obligatoria antes del día primero de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, a no ser que el Comisario General de Abastecimientos y Transportes, en uso de las facultades consignadas en el artículo diecinueve de la Ley de veinticuatro de junio último, disponga la entrega en fecha anterior, por exigirlo así las necesidades del consumo nacional.

Artículo octavo. Todos los trigos cuyas impurezas sean inferiores al uno por ciento, tendrán un aumento en sus precios de compra a los vendedores y de venta a los fabricantes de harinas, de una peseta con cincuenta céntimos por Qm. Aquellos trigos cuyas impurezas sean inferiores al dos por ciento y superiores al uno por ciento, tendrán asimismo un aumento de setenta y cinco céntimos por Qm. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al tres por ciento e inferiores al seis por ciento, sufrirán un descuento en sus precios de compra y venta proporcional a las impurezas contenidas. En casos de trigos defectuosos o impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a la Comisaría General de Abastecimientos sobre sus aplicaciones, fijando ésta los precios que correspondan a este ciclo, conforme a lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo primero de la Ley de veinticuatro de junio último.

Las semillas denominadas en el Decreto del Ministerio de Agricultura de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, «simientes certificadas», «simientes puras» y «simientes escogidas», serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las bonificaciones o sobrepagos que en dicho Decreto se establecen.

Artículo noveno. Los precios de venta de todos los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, serán los de compra de cada variedad comercial, aumentados en tres pesetas por Qm. más el canon que para los cereales panificables se determinen de acuerdo con el artículo tercero de la Ley de treinta de junio del corriente año, referente a clausura temporal de molinos maquileros y los gastos que origine la desinfección de las leguminosas, permaneciendo constantes durante toda la campaña, sin estar sujetos a los descuentos fijados en el artículo séptimo.

Artículo décimo. Todos los artículos a que hace referencia este Decreto, quedarán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en la forma que ésta determine, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo veintitrés de la referida Ley de veinticuatro de junio pasado.

Artículo undécimo. Los agricultores podrán reservarse los granos destinados a semillas de todos los productos intervenidos para siembras sucesivas, y el Servicio Nacional del Trigo les facilitará aquellos de que carezcan, bien

directamente o bien a través de las Hermandades de Labradores.

Artículo duodécimo. Podrán reservarse trigo para su consumo propio:

Los productores, rentistas e igualadores y obreros agrícolas que reciban trigo en pago de sus servicios. La cantidad que se autoriza a reservar es de doscientos kilos por persona y año para los productores que residan habitualmente en el término municipal donde radiquen sus fincas y obreros agrícolas, incluyendo familiares que vivan con el titular, servidumbre y obreros hijos de la explotación; y de cien kilos por persona y año, para los productores que residan habitualmente fuera del término municipal donde radiquen sus fincas y para los rentistas e igualadores, incluyendo familiares y servidumbre.

Las legumbres secas podrán ser reservadas por las mismas personas y en iguales casos que para el trigo, a razón de veinticuatro kilos entre todas ellas por persona y año.

El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta inmediatamente de las cantidades reservadas, tanto de trigo como de legumbres secas destinadas al consumo humano, a la Comisaría General de Abastecimientos, para dar de baja a los titulares en las cartillas generales de racionamiento.

Para las necesidades de los ganados, podrán reservarse los productores, como máximo, mil ochocientos kilos de cebada o piensos equivalentes por cabeza y año de ganado mayor; por cada treinta cabezas de ganado lanar y cabrío; por cada quince cabezas de ganado de cerda y por cada cien aves.

El Delegado Nacional del Servicio del Trigo podrá variar estas cantidades según las regiones y las distintas clases de ganado, dentro del límite máximo fijado.

Artículo decimotercero. Se prohíbe el empleo de cualquiera de los productos enumerados en el artículo quinto, en la ceba del cerdo o de cualquiera otra clase de ganado, con excepción del destinado al consumo familiar de los propios productores.

Artículo decimocuarto. El maíz y el centeno se dedicarán a la panificación, y en aquellas comarcas donde la producción de otros piensos es escasa, el Servicio Nacional del Trigo propondrá a la Comisaría General de Abastecimientos el empleo de estos cereales como piensos y también el cambiar a los agricultores, en condiciones favorables, el centeno y el maíz de sus cosechas por piensos equivalentes procedentes de otras regiones, con el fin de que dicha Comisaría pueda hacer uso del derecho que le confiere el apartado k) del artículo primero de la Ley de Reorganización de la misma.

Artículo decimoquinto. Los productos intervenidos no podrán circular sin guía expedida por la Comisaría de Recursos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la Ley de veinticuatro de junio próximo pasado, castigándose el incumplimiento sobre esto, lo mismo que el comercio de tales productos sin la intervención del Servicio Nacional del Trigo, con la incautación automática de la totalidad de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden

en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Cuando los productos intervenidos se trasladen desde las fincas a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo o de una finca a otra de un mismo propietario, dentro de la provincia, irán respaldados por la hoja declaratoria modelo C-1, que sustituirá a la guía.

Si el traslado se realiza entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distinta provincia, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio del Trigo.

Artículo decimosexto. Quedan suprimidas las oficinas comarcales del Servicio Nacional del Trigo, facultándose al Delegado Nacional para acoplar el personal de las mismas según las necesidades del Servicio.

Artículo decimoséptimo. Queda derogado lo dispuesto en la Orden-circular de la Presidencia del Gobierno de dos de septiembre de mil novecientos cuarenta, por la que se disponía que los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo estuvieran directamente subordinados al Gobernador civil de la provincia respectiva, para la ejecución de las medidas que en materia de abastos dictara la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes; estando en su lugar subordinados al Comisario de Recursos de la Zona correspondiente, como se ordena en el apartado c) del artículo noveno y párrafo segundo del artículo décimo de la Ley dicha de veinticuatro de junio último.

Artículo decimoctavo. Quedan subsistentes todas las disposiciones que regulan el funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo que no se modifican por este Decreto y por la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno reorganizando la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Las infracciones serán castigadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo doce del Decreto ley de Ordenación Triguera de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete y artículo ciento cincuenta y cinco del Reglamento para su aplicación, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes de Tasas anteriormente citadas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de las Torres de Meirás a quince de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Miguel Primo de Rivera Saenz de Heredia.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 21 de agosto de 1941.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

ANUNCIOS PARTICULARES

Junta vecinal de Ribota de Mena.

El día 12 de septiembre, y hora de las once, tendrá lugar en la casa consistorial de Valle de Mena, sita en Villasana, la subasta extraordinaria de 798 robles y 298 hayas, con un volumen de 485'980 metros cúbicos de madera, y 30 encinas inmaderables y 790 estéreos de leña de sus copas, del monte Dehesa Ordunte, de la pertenencia de

este pueblo, bajo el tipo de tasación de 15.800'90 pesetas.

La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Presidente de la Junta vecinal, asistido de dos testigos, un funcionario de Montes o la Guardia Civil y el Secretario; para tomar parte en la misma será condición depositar en manos de quien la presida una cantidad igual al 10 por 100 de su tasación; la subasta se celebrará a pliegos cerrados, en un plazo de media hora, siendo por cuenta del rematante los gastos de anuncios y escrituras.

Si la subasta se declara desierta por falta de licitadores se celebrará a los veinte días siguientes, con las mismas condiciones.

Ribota de Mená 19 de agosto de 1941.—El Alcalde de barrio, Gregorio Ortiz.

Junta vecinal de Partearroyo de Mena.

El día 12 de septiembre, y hora de las once y media, tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento de Valle de Mena, sita en Villasana, la subasta extraordinaria de 1.530 hayas y 790 robles maderables y 250 robles inmaderables y 3.200 estéreos de leña de sus copas, en el monte Dehesa Ordunte, de la pertenencia de este pueblo, bajo el tipo de tasación de 26.358'35 pesetas.

La subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Presidente de la Junta vecinal, asistido de dos testigos, un funcionario de Montes o la Guardia Civil y el Secretario; para tomar parte en la misma será condición depositar en manos de quien la presida una cantidad igual al 10 por 100 de su tasación; en la subasta, que se celebrará a pliegos cerrados, y en plazo de media hora, se guardarán todas las formalidades que exigen las disposiciones vigentes, siendo por cuenta del rematante los gastos de anuncios y escrituras.

Si la subasta se declararía desierta por falta de licitadores se celebrará a los veinte días siguientes, con las mismas condiciones.

Partearroyo de Mena 19 de agosto de 1941.—El Alcalde de barrio, Nicanor Crespo.

Subasta de madera.

El día 18 de septiembre y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la sala concejo del pueblo de Obécuri (Condado de Treviño), la subasta de 87 robles maderables, con un volumen de 36'625 metros cúbicos, y 70 estéreos de leña de sus copas, en 2.590'65 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el sitio de costumbre.

Obécuri 23 de agosto de 1941.—El Alcalde.

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 4 a 5

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 220